

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

N° 003-2024-OAF/MDS

## Resolución Administrativa

Subtanjalla, 26 de febrero de 2024

### VISTO:

El expediente administrativo N° 4811-2023 diligenciado por José Carlos Muñoz Medina, expediente administrativo N° 4784-2023 diligenciado por Luis Rufino Villameres Ramos, expediente administrativo N° 6059-2023 diligenciado por Martha Beatriz Bernaola Huasasquilcho, expediente administrativo N° 4783-2023 Cristel Guadalupe Hernández García, expediente administrativo N° 4777-2023 diligenciado por Emilia Rossana Muñante de Flores, expediente administrativo N° 4603-2023 diligenciado por Arístides Andía Paredes, expediente administrativo N° 4812-2023 diligenciado por Vicente Salomón Franco Orellana, expediente administrativo N° 4458-2023 diligenciado por Julio Fernando Muñoz Quispe, el Informe Legal N° 488-2023-MDS/GAJ emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 103-2024-MDS/OAF-ARRHH emitido por la Subgerencia de Recursos Humanos, y;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer los actos del gobierno de gobiernos, administrativos de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Municipalidad Distrital de Subtanjalla es una entidad con personería jurídica de derecho público y con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, goza de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. Ejerce actos de gobierno, administrativos y de administración, dentro de los parámetros legales que establece la Constitución Política del Perú, las normas generales y específicas que regulen una materia en particular y, al derecho común;

### Sobre la acumulación de expedientes administrativos

Que, el art. 160° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la autoridad responsable por propia iniciativa puede disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarde conexión;

Que, al respecto, la acumulación de procedimientos tiene como finalidad simplificar, y otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos, tramitando en un solo expediente casos que guarden conexión entre sí, a efecto que la administración pública emita un solo procedimiento, evitando repetir actuaciones, como resoluciones contradictorias, por citar;

Que, sobre el particular, existen dos tipos de acumulaciones: a) la objetiva, cuando se acumulan varias pretensiones de un solo administrado, y b) la subjetiva, por la cual se acumulan presentaciones de distintos administrados. En este sentido, para que se pueda dar la acumulación de pedidos o solicitudes debe existir conexión en los asuntos, compatibilidad entre las pretensiones, mismo tipo de procedimiento, y no existir planteamientos subsidiarios o alternativos;

Que, de la revisión de los expedientes citados en los antecedentes, al advertir que guardan conexión por la materia pretendida, por consiguiente, de acuerdo a las facultades de la autoridad administrativa, en aplicación al principio de celeridad y estando establecidos en los artículos 160 y 161 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, resulta procedente la acumulación de los procedimientos originados por la presentación de los citados servidores, a efectos de que sean tramitados y resueltos conjuntamente en decisión única mediante resolución;

### Sobre solicitud de pago de devengados de conformidad a la Resolución de Alcaldía N° 125-2018-AMDS sobre bono de productividad, refrigerio y movilidad

Que, mediante expedientes de vistos los afiliados al Sindicato de Trabajadores Municipales – Subtanjalla (SITRAMUSU) solicitan el pago de devengado por concepto de bono de productividad, refrigerio y movilidad de los años 2019, 2020 y 2021;



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 125-2018-A/MDS de fecha 22 de marzo de 2018 se **aprueba el Acta final de convenio colectivo para el año 2019 y 2020** de acuerdos de la comisión paritaria del año 2018 suscrita entre los representantes de la Municipalidad Distrital de Subtanjalla y los representantes del Sindicato de Trabajadores Municipales SITRAMUSU SUBTANJALLA, del cual se desprende lo siguiente:

### III. DEMANDA LABORAL

#### 3.1. (...) **ACUERDO:**

La municipalidad conviene en otorgar la suma de S/ 400 00 (cuatrocientos reales) abonado en dos armadas en los meses de marzo y setiembre, por concepto de bono de productividad a los trabajadores nombrados y permanentes sindicalizados y no estará afecto de retenciones laborales o descuento de ley.

#### 3.2. (...)

La municipalidad conviene en priorizar y atender lo solicitado por concepto de refrigerio y movilidad la suma de S/ 240.00 en forma mensual (art. 142 D.S. N° 005-90-PCM) para los servidores nombrados y permanentes sindicalizados.

Ahora bien, en relación a la vigencia de las cláusulas de los convenios colectivos, el artículo 17° de la LNCSE ha señalado lo siguiente: El convenio colectivo es el producto final del procedimiento de negociación colectiva. Tiene las siguientes características:

17.1 Tiene fuerza de ley y es vinculante para las partes que lo adoptaron. Obliga a estas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad dentro de su ámbito.

17.2 Rige desde el día en que las partes lo determinen, con excepción de las disposiciones con incidencia presupuestaria, que necesariamente rigen desde el 1 de enero del año siguiente a su suscripción, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley.

17.3 Tendrá la vigencia que acuerden las partes, que en ningún caso es menor a un (1) año. (...)

El citado texto legal tiene base en el artículo 28° de la Constitución Política del Perú, el cual señala que la convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado. Por ello, en la convención colectiva las partes podrán establecer el alcance, las limitaciones o exclusiones que acuerden con arreglo a ley;

Esto último es posible -en primer término- porque dicha manifestación de voluntad deriva de la autonomía colectiva de las partes y -en segundo término- por resultar válido que las organizaciones sindicales establezcan los acuerdos que estimen convenientes a sus intereses y que, en ese orden de ideas, se encuentren destinados a potenciarlas, en la medida que ello resulte razonable;

Sobre el particular, es oportuno señalar que la negociación colectiva se rige por el principio de autonomía de la voluntad de las partes, en virtud del cual se garantiza que las partes intervinientes en un procedimiento de negociación colectiva encuentren libertad para autorregular sus relaciones laborales, por medio de la aprobación de acuerdos con fuerza vinculante;

En ese sentido, es menester señalar que, como consecuencia del efecto vinculante del convenio colectivo y el respeto a la autonomía de la voluntad de las partes, los beneficios pactados en el producto negocial deben ser entregados en los propios términos establecidos en las cláusulas convencionales que los contienen, no pudiendo las partes modificarlas ni negarse a su cumplimiento de forma unilateral;

Consecuentemente, considerando que en el acta final de convenio colectivo suscrito entre el sindicato y la entidad consideraron los años 2019 y 2020, las cláusulas del convenio resultante tendrán la vigencia establecida por el acuerdo que se pactó entre las partes (en virtud del principio de autonomía de la voluntad de las partes), sin perjuicio que dichos aspectos puedan volver a ser negociados entre las partes.

Que, mediante Informe Legal N° 488-2023-MDS/GAJ la Gerencia de Asesoría Jurídica es de la opinión que se declare factible el reconocimiento del pago de devengados por concepto de bono de productividad y por concepto de refrigerio y movilidad de los años 2019 y 2020;

Que, considerando que las dificultades presupuestales, se considera pertinente realizar abonos



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"  
mensuales a cada beneficiario, a fin de cumplir los beneficios pactados en el producto negocial;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – ACUMULAR los expedientes administrativos 4811-2023, 4784-2023, 6059-2023, 4783-2023, 4777-2023, 4603-2023, 4812-2023, 4458-2023, por cuanto guardan relación entre sí, de conformidad con el artículo 160 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – APROBAR, el reconocimiento de devengados por concepto de bono de productividad, de refrigerio y movilidad de los años 2019 y 2020, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.** – APROBAR, el cronograma de pagos devengados por concepto de bono de productividad, de refrigerio y movilidad de los años 2019 y 2020, contenido en el anexo N° 01, que forma parte integrante de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.** – ENCARGAR, a la Oficina de Planificación y Presupuesto, Área de Contabilidad y Tesorería, en coordinación con las áreas competentes, realice las acciones inherentes a su competencia, a efectos de dar cumplimiento de lo establecido en la presente resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE SUBTANJALLA  
C.P.C. ROSANEL TATIANA BORDA NUÑEZ  
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS